

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2024

Doctor

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

Juez 14 Administrativo del Circuito de
Barranquilla (Atlántico)

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANIEL ALFONSO RODRIGUEZ GOMEZ Y OTROS
Demandados: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE- FONDO
ADAPTACION Y OTROS
Radicación: 08001-33-33-014-2017-00497-00

Respetado señor Juez:

BLANCA RUBY ROJAS ARENAS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.852.398 de Cali, portadora de la T.P. No. 104.450 del CSJ, en mi condición de Apoderada Judicial de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, por medio del presente memorial y estando dentro del término legal y oportuno, me permito recorrer el traslado realizado por el despacho a través del auto de fecha 31 de octubre de 2024, notificado a las partes el 01 de noviembre de 2024, con el fin de presentar y sustentar mis ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del medio de control de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

1. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA AUDIENCIA INICIAL:

Sea lo primero indicar que el problema jurídico a resolver en este medio de control, es determinar si COMFENALCO VALLE DELAGENTE es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos daños y perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de la muerte del menor DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO, al desplomarse sobre su humanidad una pared que según la parte demandante se produjo por presunta falla en la construcción de la misma y por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, al manual de interventoría de obra, a los estudios previos, a la contratación directa y a la propuesta técnica y económica elaborada el 10 de agosto de 2.012 que derivó en que la solución de vivienda de la cual fueron beneficiarios los demandantes fuera provista sin tener en consideración la más alta calidad que exigen tales documentos contractuales.

2. AUSENCIA PROBATORIA QUE NO CONDUCE AL JUZGADOR A RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN EL PROCESO NI A DETERMINAR EL PRESUNTO DAÑO OCASIONADO POR LA DEMANDADA A LOS DEMANDANTES:

Al realizar una valoración conjunta de los elementos probatorios que procesalmente se recaudaron, conforme a las reglas de la sana crítica que debe cumplir el Juzgado, le permitirán establecer sin lugar a dudas que no se logró probar por la parte activa que hubiese sido mi poderdante la que ocasionó el daño por el cual hoy la demandan los señores: DANIEL ALFONSO RODRIGUEZ GOMEZ y ERICA ESTHER SANJUANELO (padres de la víctima) SULMA MARIA PACHECO VALENCIA (Abuela materna de la víctima); WILLIAM ALFONSO RODRIGUEZ PACHECO y MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDAS (abuelos paternos de la víctima) pues no existe una sola prueba en el plenario que demuestre que la causa del fallecimiento del menor DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUELO (q.e.p.d) se produjo por la caída de una pared en su humanidad y tampoco se probó que dicha pared hacia parte de la vivienda que se estaba reconstruyendo en sitio propio por el contratista de obra MP CONSTRUCTORES, contratado por mi poderdante en el marco del “PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACION Y RECONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA LA ATENCION DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADOS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENOMENO DE LA NIÑA 2010-2011” impulsado por el Gobierno a través de la entidad FONDO ADAPTACION, donde la señora MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDA, abuela del menor fallecido, era la directa beneficiaria en dicho programa, por ser la poseedora del lote de la vivienda que se reconstruyó con ocasión al mismo. Tampoco se logró probar, que las paredes que componían la vivienda reconstruida de propiedad de la señora MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDAS, que al momento del insuceso están siendo levantadas por MP CONSTRUCTORES estuvieran construidas de mala calidad y que tal razón hubiese causado la caída de la misma en la humanidad del menor, ocasionándole daños en su integridad, porque quedó demostrado que para la fecha en que se menciona en la demanda ocurrió el presunto accidente, esto es, 04 de noviembre de 2015, dichas paredes apenas se estaban levantando y por tal razón, la vivienda aún no había sido entregada a la señora MARIA MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDAS, hecho éste que sí se encuentra plenamente demostrado con el acta de entrega firmada por la beneficiaria o MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDAS. Igualmente, quedó probado en el proceso que la beneficiaria en ningún momento formuló reclamación o queja alguna a mi mandante por tales hechos ni tampoco por calidad o construcción defectuosa de su vivienda.

Esta afirmación de AUSENCIA PROBATORIA DURANTE TODO EL PROCESO, la fundamento en lo siguiente:

- 2.1.** Si bien es cierto, para el momento de los hechos de la demanda, mi poderdante en su condición de Operador Zonal de FONDO ADAPTACION en el Departamento del Atlántico, en el marco del contrato de prestación de servicios 081 de 2012 donde la señora MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDA era beneficiaria de dicho programa, se estaba realizando la reconstrucción de

su vivienda en el lote de su propiedad por el constructor contratado para ello, MP CONSTRUCTORES; NO ES MENOS CIERTO, QUE NO EXISTE UNA SOLA PRUEBA IDÓNEA EN EL PLENARIO, QUE DEMUESTRE QUE EL MENOR DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUELO FALLECIÓ A CAUSA DE LA CAÍDA EN SU INTEGRIDAD DE UN MURO DE LA VIVIENDA QUE SE ENCONTRABA EN PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN EN SITIO PROPIO CON OCASIÓN AL CITADO PROGRAMA DE VIVIENDA, CAUSANDOLE UN DAÑO A SU INTEGRIDAD Y PRODUCIENDOLE LA MUERTE.

Lo anterior tiene fundamento, en que en el hecho tercero de la demanda se afirma que: “El 04 de noviembre de 2015 cuando el menor se encontraba jugando al interior de la vivienda provista por el Estado, inexplicablemente fue sorprendido por la caída de una pared contigua a uno de los cuartos de la solución de vivienda de la cual fueron beneficiarios mis poderdantes, la cual le cayó encima al menor en mención de solo un año y medio de edad, ocasionándole daños a su integridad.

- 2.2.** En el HECHO TERCERO DE LA DEMANDA, EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE REALIZÓ LAS SIGUIENTES AFIRMACIONES, QUE SON TOTALMENTE FALSAS Y FUERON DESVIRTUADAS A LO LARGO DEL PROCESO POR LOS MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS: Como primera medida, se afirma que la caída de la pared encima del cuerpo de la víctima ocurrió al interior de la “vivienda provista por el Estado”, siendo esta afirmación totalmente falsa ya que para la fecha que se menciona en este hecho (04 de noviembre de 2015), la vivienda en reconstrucción en sitio, aún no había sido entregada por MP CONSTRUCTORES a la señora MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDA pues se encontraba apenas en proceso de reconstrucción, situación que quedó debidamente probada con el acta de entrega del inmueble firmada por la señora MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDA aportada con la contestación de la demanda realizada por COMFENALCO VALLE DELAGENTE, la cual conserva su pleno valor probatorio ya que no fue tachada por la parte actora; y con los testimonios rendidos por los señores HERNANDO LONDOÑO JARAMILLO, DANIEL ISAAC CHAMS y NUBIS MARIA YEPEZ, funcionarios de COMFENALCO VALLE DELAGENTE que al momento de la ocurrencia del hecho tuvieron conocimiento directo del desarrollo y ejecución del mentado programa de vivienda ya que fueron los interventores y residente de la obra en el proceso de reconstrucción; Como segunda medida, se dice en la demanda que la pared que se cayó en la integridad del menor es “una pared contigua a uno de los cuartos de la solución de vivienda”, cuando en el proceso reestructivo de la vivienda de la beneficiaria MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDA, para la fecha que se dice ocurrió tal hecho, todavía no existían cuartos, pues para el 04 de noviembre de 2015 según los registros de la bitácora presentada por el Interventor de obra en su testimonio, señor HERNANDO LONDOÑO y la declaración rendida por los mismos testigos tanto de la parte demandante como de la demandada apenas se estaban levantando los muros de esta vivienda (Testimonio de la señora MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDA), y al no estar debidamente entregada, el menor no podía estar jugando en uno de los cuartos como se afirma falsamente en este hecho de la demanda.

- 2.3. A folio 200 del expediente, en las pruebas documentales aportadas por mi representada con la contestación de la demanda, se registra el Acta de entrega provisional de la vivienda que fuera terminada de reconstruir en sitio propio, **el 23 de diciembre de 2015**, debidamente firmada por la beneficiaria del programa señora MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDA, abuela del menor DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUELO. Este documento demuestra que la vivienda para el momento en que ocurrieron los hechos, esto es, **04 de noviembre de 2015**, **SE ENCONTRABA TODAVÍA EN PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN (LEVANTAMIENTO DE MUROS) Y NO HABÍA SIDO ENTREGADA AL HOGAR BENEFICIARIO DE LA MISMA**, lo que desvirtúa totalmente que el accidente ocurrió al interior de esta vivienda como lo han sostenido falsamente tanto su Apoderado al formular la demanda, como los demandantes en los interrogatorios de parte rendidos, que por demás rayan con el delito de falso testimonio.
- 2.4. Adicionalmente, esto demuestra que es falso de toda falsedad que el muro de la vivienda se cayó en la integridad del menor porque duró un mes suelto, como lo manifestó el Testigo Técnico señor HENRY BERMUDEZ traído al proceso por los demandantes, sin tener un conocimiento directo de los hechos sino con la información suministrada por el Apoderado demandante y por los demandantes como él mismo lo manifestó en su declaración, habida cuenta que entre la fecha de ocurrencia del supuesto accidente, esto es, el **04 de noviembre de 2015** y la entrega de la vivienda a la señora MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDA, realizada mediante acta por MP CONSTRUCTORES el día **23 de diciembre de 2015**, TRANSCURRIERON CUARENTA Y NUEVE DIAS (UN MES Y DIECINUEVE DIAS) para que MP CONSTRUCTORES terminará la ejecución de las obras e hiciera entrega efectiva de la vivienda a la beneficiaria con todos los servicios de acueducto, alcantarillado, aparatos sanitarios, ducha, enchape de baños, cocina y lavamanos, puertas de acceso, patio y baños pintados, mesón en concreto con lavaplatos de aluminio y grifería, ventanería, dejando constancia que todos los materiales entregados estaban nuevos y en completo estado, quedando pendiente únicamente para esta fecha, el servicio de energía por parte de ELECTROCARIBE cuando éste diera la disponibilidad del servicio y la instalación del contador de energía, por lo tanto, **ES FALSO DE TODA FALSEDAD** que la pared hubiese durado “un mes suelta” como lo afirman los demandantes, quienes faltaron todos a la verdad en sus declaraciones realizadas ante el despacho.
- 2.5. **REGISTRO FOTOGRAFICO APORTADO POR LOS DEMANDANTES:** Para probar que la muerte del menor DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUELO fue ocasionada con la caída de un muro de la vivienda en proceso de reconstrucción que hace parte del PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACION Y RECONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA LA ATENCION DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADOS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENOMENO DE LA NIÑA 2010-2011” impulsado por el Gobierno a través de la entidad FONDO ADAPTACION, la parte demandante aportó con la demanda un registro fotográfico DEL ANTES Y DESPUÉS DEL ESTADO DE LA VÍCTIMA Y DEL MURO QUE SUPUESTAMENTE SE CAYÓ EN LA INTEGRIDAD DEL MENOR, pero al observar estas fotografías en una foto se

observa una parte de la obra en construcción; y en otra, unos pedazos de ladrillo tirados en el suelo, pero en estas fotografías no se registra fecha alguna en que fueron tomadas estas fotografías, pues lo lógico es que se registre la fecha en que presuntamente ocurrió el accidente, esto es **04 de noviembre de 2015**, tampoco se puede determinar que ese suelo corresponda al mismo sitio donde se reconstruía y se levantó el muro de la vivienda de la señora MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDA y donde se dice se accidentó el menor como tampoco fueron ratificadas o reconocidas en el trámite del proceso, por lo que solo constituye una prueba documental que registra una mera “imagen” más no es una prueba idónea para probar el hecho objeto de demanda, pues las imágenes contenidas en estas fotografías bien hubiesen podido ser tomadas en cualesquier otro lugar, por cualesquier persona y en cualquier tiempo ni se puede demostrar que los ladrillos que registran las mismas correspondan al muro que se estaba levantando por MP CONSTRUTORES en la vivienda de la beneficiaria MERCEDES ISABEL GOMEZ. Por lo tanto, estas fotografías deben ser valoradas por el Operador Judicial de acuerdo con la sana crítica, pues deben cumplir requisitos formales de autenticidad y certeza.

Respecto al valor probatorio de las fotografías aportadas como prueba documental precisamente en un medio de control de reparación directa donde un menor de edad padeció unas lesiones producto de un accidente por electrización mientras se encontraba jugando en un tercer piso con dos menores de edad, la Corte Constitucional trajo a colación un aparte de la sentencia del 14 de febrero de 2018, Exp. 44494, C.P. Ramiro Pazos Guerrero y sentencia de 6 de febrero de 2020, Exp.45546, C.P. María Adriana Marín, en la cual manifestó lo siguiente:

“La Sala considera pertinente aclarar que, si bien los demandantes allegaron al expediente unas fotografías, éstas no tienen mérito probatorio al no existir certeza de quién fue la persona que las tomó, ni si el lugar corresponde al mismo en el que resultó lesionado el menor C. R. y tampoco fueron ratificadas o reconocidas en el trámite del proceso, por lo que solo constituyen prueba de que se registró una imagen. Lo anterior no desconoce que las fotografías son un medio de prueba documental que el juez está en la obligación de valorar de acuerdo con la sana crítica; sin embargo, para ser tenidas en cuenta por el operador judicial, deben cumplir con los requisitos formales, la autenticidad y la certeza de lo que representan.”

2.6. ALGUNOS APARTES DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS POR LOS TESTIGOS TRAJIDOS AL PROCESO POR LA PARTE DEMANDANTE QUE DEMUESTRAN QUE POR SER TESTIGOS DE OIDAS, NO PUEDEN DAR ABSOLUTA CERTEZA DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA:

De las declaraciones de los testimonios aportados por la misma parte demandante, se destaca lo siguiente: ninguno de los dos testigos de la parte demandante señores: ESTAIDA DEL CARMEN CAICEDO y PLUTARCO LASTRA VALENCIA, presenciaron de manera directa el accidente ocurrido al menor DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUELO, toda vez que de sus declaraciones se destaca lo siguiente: ante la pregunta formulada por la suscrita a la señora ESTAIDA DEL CARMEN CAICEDO, inicialmente le

pregunté a que se dedicaba al momento de los hechos? Ella manifestó: *“Estaba cocinando y cuando escuche estaba la pared encima”*. Finalizando la declaración le volví a preguntar que cómo se había enterado de los hechos? respondió: *“La mamá me dijo”*. Cuando se le preguntó al testigo PLUTARCO LASTRA VALENCIA, de cómo se enteró? Respondió: *“Vivo cerca y campo de la cruz es un pueblo donde se transmiten las noticias. La mayoría de las paredes estaban sueltas un niño no tiene fuerza para tumbar una pared de esta a menos que haya estado en ese estado”*. Sobre la pregunta formulada por la suscrita de cómo se enteró usted de los hechos objeto de esta demanda? Respondió: *“El abuelo del menor como era beneficiario sabe que yo llegue allá me dijo que si podía dar mi declaración desde el punto de vista como constructor. De nuevo le pregunté: Indica su respuesta que usted no estuvo en el momento de los hechos? Contesto: “No, yo llegue posterior a los hechos”*. Todo lo anterior indica que ninguno de los dos testigos fueron testigos presenciales de los hechos sino TESTIGOS DE OÍDAS, lo cual no da certeza al juzgador de la veracidad de los hechos de la demanda.

La Corte Constitucional en **Sentencia T-1062/05** define el testigo de oídas como: **“Aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que - ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.”**

En conclusión, estos testimonios aportados por la parte demandante de ninguna manera lograron probar ni pueden llegar al convencimiento del Juez, que el menor DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUELO, falleció a causa de la caída de una pared en la vivienda que se encontraba en reconstrucción en sitio propio en el programa de vivienda de ola invernal impulsado por el Gobierno Nacional, persiste la duda si este accidente pudo haberse producido en la vivienda provisional o “cambuche” que ellos construyeron en el lote de propiedad de la beneficiaria MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDA en el que ellos vivían mientras se construía su vivienda, el cual fue levantada por decisión y voluntad de los demandantes mismos y sin ningún tipo de seguridad y donde el menor pudo haber sufrido el accidente o en cualquier otro lugar; por lo que a pesar de haber finalizado la etapa probatoria esto no RESULTO PROBADO y esta duda favorece a los demandados.

Los dos (2) testigos de la parte demandante, ante la afirmación realizada en el hecho tercero de la demanda, en el cual se dice que el accidente ocurrido al menor se presentó **“cuando se encontraba jugando al interior de la vivienda provista por el Estado, inexplicablemente fue sorprendido por la caída de una pared contigua a uno de los cuartos de la solución de vivienda de la cual fueron beneficiarios mis poderdantes”**. Sobre este aspecto, si la familia del menor vivía o no en la vivienda en reconstrucción, la testigo ESTAIDA DEL CARMEN CAICEDO, ante la pregunta usted podría decir si la familia vivía en la casa donde estaba construyendo MP CONSTRUCTORES? respondió: *“Si vivían en la casa donde estaban construyendo”*. Ante la pregunta formulada a la testigo por la Apoderada de FONDO ADAPTACION, entonces la casa estaba en construcción? **Contestó:** Si. dijo también que los padres del menor y

los abuelos vivían en la vivienda que se estaba reconstruyendo. No obstante, el testigo PLUTARCO LASTRA VALENCIA, ante la pregunta formulada por la Apoderada DE FONDO ADAPTACIÓN de quien les dio autorización para vivir allí? **Contestó:** Las personas que no tenían donde vivir decidieron construir unos cambuches no aptos para subsistir. Ante la insistente pregunta de la Apoderada del Fondo Adaptación de quien les daba la autorización? **Contestó:** “No los dueños de las viviendas como el patio era de ellos, construían unos cambuches y vivían allí”.

Respecto al testimonio rendido por el señor PLUTARCO LASTRA VALENCIA, ante el interrogante formulado por la suscrita de cuál era la dirección de la casa donde él vivía cuando ocurrieron los hechos, indicó que vivía en la Calle 10C con carrera 14; y al verificar la nomenclatura de la vivienda en reconstrucción en sitio de la beneficiaria MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDA se constató que ésta se encuentra ubicada en la Carrera 5 No. 17-27 en el barrio 8 de febrero. Es decir, que si ello es cierto, que este testigo vivía en esa dirección cuando ocurrieron los hechos, su vivienda no se encontraba cercana de la vivienda en reconstrucción en sitio donde supuestamente ocurrió el hecho objeto de demanda. Por lo tanto, en estas dos declaraciones existen demasiadas contradicciones que le restan credibilidad y que no permiten dar certeza al Juzgador de la ocurrencia del hecho en modo, tiempo y lugar.

2.7. NO SE PUDO COMPROBAR NI EXISTE CERTEZA RESPECTO AL RECORRIDO REALIZADO CON EL MENOR ACCIDENTADO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE EN LAS INSTITUCIONES DE SALUD MENCIONADAS EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA NI QUIEN LO TRASLADO:

En el hecho cuarto de la demanda incoada se manifiesta que: *“los padres y familiares del menor en mención procedieron a su remisión al Hospital de Sabanalarga por medio de la unidad de urgencias”*, no obstante por solicitud de mi mandante en la contestación de la demanda, el despacho ofició a esta Institución de Salud HOSPITAL DE SABANALARGA para que remitieran con destino al proceso la historia clínica del menor DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUELO, a efectos de conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del traslado del menor y quienes lo trasladaron; y dicha entidad dio respuesta informando al despacho que en sus archivos no reposa historia clínica del menor.

De igual forma, de las declaraciones de los dos (2) testigos allegados al proceso por la parte demandante Sra. ESTAIDA DEL CARMEN CAICEDO y PLUTARCO LASTRA VALENCIA, estos manifestaron bajo la gravedad del juramento que al menor DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUELO primero lo llevaron al Hospital Local del Municipio de Campo de la Cruz, luego al Hospital de Sabanalarga y después lo remitieron al Hospital San Rafael; sin embargo, llama poderosamente la atención que este recorrido no se refleja en la narrativa de los hechos de la demanda y por la misma razón, estas pruebas no fueron pedidas por las demandadas, lo que denota falta de veracidad en la información suministrada al despacho por la parte demandante y contradicciones entre ésta y lo declarado por los testigos. Situación que

impidió tener un conocimiento franco y certero del traslado del menor y de los familiares que se encontraban con el menor al momento de la ocurrencia del mismo y si éstos se encontraban con él y si lo trasladaron o no a la institución de salud. Ello demuestra que no se probó por la demandante en el proceso que el menor al momento del accidente estuviese al cuidado de un familiar o acudiente mayor de edad, distinto a lo que argumentan los padres que su madre se encontraba en el sitio del accidente pero se encontraba “lavando”.

2.8. QUEDO PROBADO EN EL PLENARIO QUE LOS FAMILIARES DEL MENOR ACCIDENTADO NO REPORTARON OPORTUNAMENTE DICHO ACCIDENTE A LAS DEMANDADAS NI REALIZARON DENUNCIA ANTE LA FISCALIA NI ANTE BIENESTAR FAMILIAR POR TRATARSE DE UN MENOR DE EDAD:

Quedó plenamente demostrado que los padres y familiares del menor ni siquiera la beneficiaria del programa señora MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDA, reportaron ni informaron de manera directa e inmediata a mi poderdante sobre la supuesta caída del muro de la vivienda de la señora MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDA que para el 04 de noviembre de 2015 estaba en proceso de reconstrucción por el contratista MP CONSTRUCTORES, como tampoco existe una sola prueba aportada con la demanda donde conste tal situación, solo la palabra del demandante donde como se puede observar en ninguno de los hechos de la demanda, se menciona que los familiares le hayan comunicado a COMFENALCO VALLE DELAGENTE del accidente ocurrido al menor en el sitio donde se realizaba la reconstrucción de la vivienda de la beneficiaria MERCEDES GOMEZ. Contrario sensu, lo que se encuentra debidamente probado en el proceso es que las demandadas no tuvieron conocimiento oportuno de este hecho por intermedio de los padres o familiares del menor fallecido, sino por intermedio de una versión narrada por una vecina del sector a la entonces residente de Interventoría de mi mandante, señora NUBIS MARIA YEPEZ. Lo anterior, quedo plenamente probado a través de las declaraciones de los testigos HERNANDO LONDOÑO, DANIEL CHAMS y NUBYS YEPES, pues los tres (3) testigos coincidieron en que esta fue la forma en mi procurada se enteró del accidente. De igual forma, este hecho se puede constatar en la bitácora de la obra que fuera presentada durante la recepción del testimonio del señor HERNANDO LONDOÑO, en la que consta un registro de la mencionada residente de interventoría que dice: “*vecina de proyecto nos informa de accidente de niño*” fdo. Nubys Yepes, sin constar información de tiempo, modo ni lugar. Esto genera una duda grande de que el accidente hubiese ocurrido en la vivienda que se encontraba en proceso de reconstrucción, pues si así hubiese sido, surge la pregunta de por qué los padres del menor no reportaron por escrito el hecho de manera inmediata a las entidades demandadas? Pues no obra ninguna prueba en el plenario que demuestre que lo hayan hecho.

Del mismo modo, se encuentra probado que los familiares del menor no reportaron este accidente ante las autoridades competentes como era su obligación, ello se puede deducir de las respuestas brindadas a los oficios emitidos por el despacho al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (a folio 27) y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, según

pruebas solicitadas por las demandadas; donde en la primera, se puede constatar que ellos manifiestan que: “en el sistema de información misional no se evidencia reporte por accidente del niño en mención” y en la segunda, indican que: “este despacho no ha adelantado indagación alguna con similares características como las de su petición, pues la víctima no es un menor de edad al momento del insuceso ni fallece como consecuencia de los hechos investigados y ocurridos en esta ciudad capital”. En esta comunicación la Fiscalía hace referencia a un delito por HOMICIDIO EN EL GRADO DE ATENTADO en la víctima de DAVID DANIEL RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con la cédula No. 1.014.251.944, que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa.

2.9. QUEDÓ PROBADO EN AUDIENCIA QUE EL INFORME TECNICO APORTADO POR LOS DEMANDANTES CON LA DEMANDA, NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES NI REQUISITOS PARA SER TENIDO EN CUENTA POR EL SEÑOR JUEZ COMO CONCEPTO EMITIDO POR UN TECNICO RESPECTO A LAS FALLAS CONSTRUCTIVAS QUE PUDIERON GENERAR EL PRESUNTO ACCIDENTE DEL MENOR Y POR TAL RAZON DEBE SER DESESTIMADO:

Para la parte demandante poder probar que la reconstrucción de la vivienda de la señora MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDA realizada por el constructor MP CONSTRUCTORES era de mala calidad lo que ocasionó que se desplomara en la humanidad de la víctima, la parte demandante allegó con su demanda un concepto técnico emitido por el señor HENRY BERMUDEZ CARDENAS, el cual desdice mucho de su conocimiento especializado en la materia y de la veracidad de los hechos, ya que su visita al sitio donde presuntamente ocurrieron los hechos, se realizó **UN (1) AÑO DESPUES como él mismo lo manifestó en audiencia**, cuando ya la vivienda de la señora MERCEDES GOMEZ había sido terminada y entregada y de su declaración se desprende que su concepto técnico se construyó con información entregada por los mismos demandantes.

A continuación me permito traer a colación algunas de las preguntas realizadas en audiencia al Perito HENRY BERMUDEZ y sus respuestas, que confirman lo manifestado por la suscrita Apoderada:

CONCEPTO TECNICO DEL PERITO HENRY BERMUDEZ CARDENAS. “Yo fui el 08 de noviembre de 2016, por información que me dieron los propietarios de las viviendas me dijeron que el muro duro más de un mes suelto. Cuando se deja un muro suelto hasta la brisa lo puede tumbar. Esa es la base de mi juicio con lo que me dijo la familia. Para eso no se necesita estudio. Una programación de obra que la debió haber hecho la empresa, no la conozco debe existir. Yo le di mi opinión profesional de lo que pasó, no me requirió en ese momento esos documentos por eso no aparecen en el informe. No hice

pruebas técnicas porque yo fui un año después. No había como probar nada. Yo no vi nada porque no había nada que ver.”

En las preguntas formuladas en audiencia al testigo técnico, éste responde de la siguiente manera: **Preguntado:** Usted hizo mención que el muro se cayó hacia la parte del patio, como pudo determinar que el muro llevaba más de un mes suelto? **Contestó:** Por información suministrada por los dueños me dijeron que ese muro tenía más de un mes suelto. Una programación de obra que debió haber hecho la constructora pero no se justifica que una obra dure un mes según información de los propietarios. Debe estar en la bitácora la fecha de levante del muro. **Preguntado:** Si el muro se cayó hacia el patio porque dicen que el niño estaba durmiendo y le cayó el muro encima? **Contestó:** En esos casos el muro puede caerse para cualquier lado. El muro se cayó hacia el patio.

La suscrita abogada le pregunta al testigo técnico HENRY BERMUDEZ: **Preguntado:** Usted sabe a qué horas ocurrió el accidente? **Contestó:** Tengo entendido que fue el 4 de noviembre de 2015. No se la hora. **Preguntado:** Por qué sabe que fue el 04 de noviembre? **Contestó:** Porque esa información me la dio el padre del niño. **Preguntado:** La norma expresamente establece que cuando se dicta un dictamen el perito debe decir que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional, diga porque no reflejó este requisito? **Contestó:** La verdad cuando me buscaron un año después, el doctor Prada me solicitó mi opinión personal sobre el insuceso presentado de abogado a ingeniero y yo di mi dictamen a título personal, yo le di mi opinión de lo que realmente pasó. **Preguntado:** En su dictamen no se observan anexos para acreditar su idoneidad, por qué no acompañó estos documentos con su dictamen? **Contestó:** Vuelvo y repito que la opinión me la pidió el doctor Prada a título personal, por eso no aparecen esos documentos. **Preguntado:** Usted antes de emitir su peritaje realizó pruebas técnicas? **Contestó:** Muy difícilmente podían hacerse pruebas técnicas porque yo fui un año después del insuceso no había como probar nada. Todo lo que yo emití fue por información que me dieron los dueños. **Preguntado:** Usted dice que visitó la vivienda un año después es decir 376 días, con base en qué estudios técnicos y con base en que pruebas se arriesga usted a emitir un peritaje? **Contestó:** Yo di mi informe basado en mi experiencia profesional en esas obras y yo sé lo que implica trabajar en vivienda habitadas y en terreno de lo que “posiblemente había pasado”. **Preguntado:** Usted vio la bitácora de obra? **Contestó:** No, yo no la vi asumo que la deben tener. **Preguntado:** El proyecto campo de la cruz fue concebido por Fondo Adaptación y Comfenalco Valle como un procedimiento constructivo de mampostería confinada, de acuerdo con la norma cómo se construye ese muro y cuánto tiempo debe tener el constructor para realizar el amarre del muro a la fecha que lo construye. **Contestó:** Los muros deben ser confinados, normalmente un muro se confina al día siguiente de que ya se levantó, hay algo que se llama riesgo, pero yo puedo hacer un muro y no confinarlo al día siguiente a menos que no haya

riesgo. **Preguntado:** Una vez haya hecho el levante debe hacer el confinamiento? No esperar el secado? **Contestó:** Claro, debe esperar el secado. **Preguntado:** Porque se puede caer un muro de mampostería? **Contestó:** Por infinidad de causas, y esto se basa en la experiencia del que construye, lo primero que debe hacer es indicarle al albañil. Yo no lo vi. Cuando se levanta el muro y se deja suelto, cualquiera se apoya y se va al piso la misma brisa lo puede tumbar. **Preguntado:** Usted pudo verificar de manera directa que alguna de esas causas se pudo presentar? **Contestó:** No, no le puedo constatar. La situación está entre la fecha del accidente y la fecha en que se construyó el muro. **Preguntado:** Usted sabe o conoce como era el procedimiento que estaba concebido estructuralmente para los programas de vivienda?. **Contestó:** No yo no vi nada, solo me remito a los hechos y la información que me dieron los propietarios de la vivienda. **Preguntado:** Usted ahora indicó que el muro duró más de un mes suelto, de donde saco esta información? **Contestó:** Del señor de la casa, que el muro duro más de un mes suelto. **Preguntado:** Usted en su dictamen ha dicho y ha afirmado que en el proyecto no se llevaba una bitácora. **Contestó:** No yo no he dicho eso, yo dije que debió haberse llevado y lo más seguro es que exista.

2.10. QUEDO DEMOSTRADO EN LOS INTERROGATORIOS DE PARTE RENDIDOS POR LOS DEMANDANTES QUE NO PRESENCIARON DIRECTAMENTE EL ACCIDENTE, POR LO TANTO NINGUNO DE ELLOS SE ENCONTRABA AL CUIDADO Y PROTECCION DEL MENOR: Los demandantes en sus respuestas al interrogatorio manifestaron que no presenciaron de manera directa el accidente que dicen le ocurrió al menor en el lugar donde se estaba reconstruyendo la vivienda de la beneficiaria MERCEDES GOMEZ, ni siquiera su progenitora se encontraba con el menor ni ningún acudiente mayor de edad, por lo tanto, tampoco conocieron de manera directa del hecho ocurrido a la víctima el 04 de noviembre de 2015. Este alegato se puede visualizar en la rendición de los siguientes interrogatorios de parte:

2.10.1 A las preguntas formuladas a uno de los demandantes WILLIAM ALFONSO RODRIGUEZ, abuelo del menor, éste respondió de la siguiente manera: **Preguntado:** Donde se encontraba usted en el momento del accidente? **Contestó:** Yo me encontraba en la ciudad de barranquilla. **Preguntado:** Pudo o no presenciar lo ocurrido el 04 de noviembre de 2015. **Contestó:** No, no lo presencie. **Preguntado:** Donde se encontraban los señores DANIEL ALFONSO RODRIGUEZ y ERIKA SANJUANERO el 04 de noviembre de 2015. **Contestó:** Mi hijo se encontraba en barranquilla trabajando y ERIKA se encontraba lavando. **Preguntado:** Donde se encuentra ubicado el patio. **Contestó:** Ese patio estaba ubicado en la misma casa donde se estaba construyendo la obra. **Preguntado:** El patio de la casa a la que se refiere corresponde a una casa diferente donde ocurrió el hecho del menor? **Contestó:** No, es el mismo patio. **Preguntado:** Ella se encontraba allí? Como sabe? **Contestó:** Porque en el momento en que ocurrió el accidente ellos me llamaron y me dijeron que el niño estaba durmiendo y se levantó a jugar.

2.10.2 INTERROGATORIO DE PARTE DEL PADRE DEL MENOR SEÑOR DANIEL

ALFONSO RODRIGUEZ: Preguntado: Podría informarnos qué vínculo tenía con el menor? **Contestó:** Soy el padre del niño. **Preguntado:** Qué edad tenía el menor? **Contestó:** Un año y medio. **Preguntado:** Qué vinculo tiene usted con la señora MERCEDES ISABEL GOMEZ? **Contestó:** Es mi madre. **Preguntado:** Sírvase informar cómo es cierto sí o no que el lote donde se construyó la vivienda la beneficiaria fue de la señora MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDAS. **Contestó:** Si. Pues la casita de bareque se desapareció y volvimos y restauramos la casa. Mi madre salió favorecida construimos un cambuchito al otro ladito de la casa y allí nos quedamos viviendo. **Preguntado:** El lote de quién era? **Contestó:** Si de mi madre. **Preguntado:** El espacio donde se construyó la vivienda ocupaba todo el lote o solo una parte? **Contestó:** No, solo una parte. **Preguntado:** Donde se encontraba usted el día de los hechos? **Contestó:** Estaba en Barranquilla trabajando en construcción. **Preguntado:** Ustedes para el momento de los hechos convivían con la señora Erika? **Contestó:** Si señora. **Preguntado:** Actualmente viven juntos? **Contestó:** No señora. **Preguntado:** Podría decirnos quien traslado al menor al hospital? **Contestó:** Pues según me dijeron fue mi hermano José Luis. **Preguntado:** A qué hospital lo llevaron? **Contestó:** Lo llevaron al Hospital Municipal Campo de la Cruz? **Preguntado:** Solo lo llevaron a ese hospital? **Contestó:** Si claro no hay más. **Preguntado:** Usted ahora nos dijo que habían tomado la decisión de hacer un cambuche al lado donde se estaba construyendo la vivienda? **Contestó:** Pues el ingeniero que estaba construyendo la obra nos dijo que podíamos quedarnos allí. **Preguntado:** Hay algo escrito. **Contestó:** No, no señora no hay nada escrito. **Preguntado:** A qué autoridades informaron ustedes. **Contestó:** Pues al momento del accidente no informamos a ninguna autoridad, al tiempo después se le informó al ICBF y a COMFENALCO VALLE. **Preguntado:** Cuando le informaron ustedes? **Contestó:** Pues ellos se enteraron por mis papas le informaron al señor José Luis Manzano. **Preguntado:** A qué horas fue el accidente? **Contestó:** Como a las 2 de la tarde. **Preguntado:** Usted había vinculado al menor a alguna liga de futbol? **Contestó:** No, con un año y medio de edad que lo iba a vincular. **Preguntado:** Con que menores de edad vivía el menor? **Contestó:** Ellos tenían 12 años. **Preguntado:** Ustedes tenían más hijos? **Contestó:** No solo al niño. **Preguntado:** Donde se encontraba su esposa? **Contestó:** Estaba lavando la ropa en el patio. **Preguntado:** Como puede explicar usted y su familia que un menor de apenas año y medio haya tumbado una pared? **Contestó:** Él no la tumbo señora. El muro estaba suelto se cae con cualquier brisita, el no toca la pared la pared se viene solita.

2.11.3 INTERROGATORIO DE PARTE RENDIDO POR LA MADRE DEL MENOR

SEÑORA ERIKA ESTHER SANJUANERO: Preguntado: Podría decir que filiación tiene usted con el menor DANIEL DAVID RODRIGUEZ? **Contestó:** Yo soy la mama. **Preguntado:** Podría decirnos que edad tenia DANIEL? **Contestó:** Tenía año y medio. **Preguntado:** Que vínculo o relación familiar sostiene usted con la señora MERCEDES GOMEZ. **Contestó:** Ella era mi suegra. **Preguntado:** Era? Ya no es? A partir de cuándo usted no tiene vínculo con el señor DANIEL RODRIGUEZ? **Contestó:** hace un año. **Preguntado:** Con quien vivía el niño DANIEL? **Contestó:** Él vivía con los abuelos, el papa y yo y los tíos. **Preguntado:** Cuantos años tenían los tíos del menor en ese tiempo? **Contestó:** Los tíos en ese tiempo tenían 12 años. **Preguntado:** Como estaba conformado su hogar? **Contestó:** Con qué personas? **Contestó:** Estaba mi cuñado y estaba yo y la mujer del cuñado mío porque el papa estaba trabajando. Yo estaba lavando en el patio.

Preguntado: Donde estaba ubicado el patio? **Contestó:** Pues estaba ubicado allí mismo. Lo que pasa es que nosotros vivíamos donde estaban construyendo. **Preguntado:** Ustedes estaban viviendo en una casa en construcción. **Contestó:** No. Nosotros vivíamos allí al lado. **Preguntado:** Al lado de la casa en construcción? **Contestó:** La casita era de barro y nosotros nos quedamos viviendo allí mismo. **Preguntado:** Esa casa que se estaba construyendo quiera era la beneficiaria, la señora MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDAS? **Contestó:** Si. **Preguntado:** Podría decirnos si al momento de la ocurrencia del accidente usted se encontraba acompañando al niño o con quien estaba el menor? El niño estaba solo? **Contestó:** No, estaba con otros niños de 5 y 6 años, estaban jugando. **Preguntado:** Usted podría decir los nombres de las personas que trasladaron al niño al hospital? **Contestó:** Yo lo agarre al niño pero el tío me lo quitó y se lo llevó en una moto. **Preguntado:** Como se llama el tío? **Contestó:** José Luis Rodríguez. **Preguntado:** Sírvase informar si usted de manera inmediata informó al constructor y a Comfenalco Valle? **Contestó:** pues la verdad los abuelos se ocuparon de eso yo no tenía mente para eso estaba asustada. **Preguntado:** Usted podría decirnos a qué horas ocurrió el accidente? **Contestó:** Eso fue en horas de la tarde como 2 o 3 de la tarde.

2.11.4 INTERROGATORIO DE PARTE RENDIDO POR LA ABUELA DEL MENOR SEÑORA MERCEDES ISABEL GOMEZ-BENEFICIARIA DIRECTA DEL PROGRAMA DE VIVIENDA:

Preguntado: Usted era la abuela del menor? **Contestó:** si señora. **Preguntado:** Recuerda que estaba haciendo el día de los hechos? **Contesto:** El día del accidente del niño yo no estaba en la casa. **Preguntado:** Usted vivía allí en la casa en la construcción? **Contestó:** Si, allí mismo en la casa el señor de la obra nos había dicho que nos quedáramos allí para cuidar los materiales. Apenas estaban subiendo las paredes. **Preguntado:** El patio donde cayó la pared estaba dentro de la casa en construcción? **Contestó:** Claro que si. **Preguntado:** Quien cuidaba el menor? **Contestó:** Lo que pasa es que el papa trabajaba en barranquilla y la mama estaba lavando.

3. HECHOS QUE QUEDARON PROBADOS CON LOS TESTIMONIOS ALLEGADOS AL PROCESO POR MI PODERDANTE:

Los testimonios convocados a este juicio por COMFENALCO VALLE DELAGENTE, si bien no estuvieron presentes en el momento de los hechos, puedo decir que tienen conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el “PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACION Y RECONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA LA ATENCION DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADOS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENOMENO DE LA NIÑA 2010-2011” y con la vivienda que de modo particular se estaba reconstruyendo en sitio donde era beneficiaria la señora MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDAS MERCEDES GOMEZ, abuela del menor fallecido era la propietaria del lote y la que resultó damnificada con la ola invernal en su aspecto técnico y dichos testigos pueden brindar elementos de juicio al despacho para la toma de su decisión, para lo cual respetuosamente solicito al señor Juez tenerlos

en cuenta. A continuación, me permito transcribir algunas de sus manifestaciones, así:

3.1 TESTIMONIO DEL SEÑOR DANIEL ISAAC CHAMS CHEDRAUI quien durante la época de los hechos fungió como COORDINADOR DE INTERVENTORÍA DE LAS OBRAS QUE SE RECONSTRUYERON EN SITIO PROPIO EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ y a quien actualmente NO LO UNE NINGUN VINCULO CON MI REPRESENTADA. Al ser interrogado por el señor Juez, respondió:

A las preguntas efectuadas al testigo por la suscrita contestó: **Preguntado:** Por favor precísele al despacho que profesión tiene? **Contestó:** Yo soy arquitecto. **Preguntado:** Usted labora para Comfenalco Valle y en caso negativo a partir de cuándo se desvinculo? **Contestó:** No me encuentro laborando para Comfenalco Valle yo estuve vinculado hasta el año 2017 aproximadamente. **Preguntado:** Podría informarnos qué funciones desempeñaba usted para Comfenalco Valle para la época de los hechos? **Contestó:** Me desempeñaba en el cargo de Coordinador de interventoría para el proyecto de reconstrucción en sitio propio de campo de la cruz. Yo tenía la responsabilidad de coordinar, tenía a cargo la interventoría del proyecto tanto administrativa como técnica. **Preguntado:** De acuerdo con su respuesta anterior díganos si usted tenía conocimiento como se estaban reconstruyendo las viviendas de reconstrucción en sitio propio. **Contestó:** Si claro. **Preguntado:** Para el día 04 de noviembre de 2015, en los hechos de la demanda se dice que al menor se le cayó una pared encima que el menor se encontraba dentro de la vivienda que estaba siendo reconstruida y que allí estaban viviendo la familia, que nos puede decir ante esto? **Contestó:** Dentro de la obra no se encontraba ninguna vivienda por consiguiente no era posible que estuviera habitada. No tengo conocimiento de los padres, solo que la beneficiaria era la abuela y que ella vivía al lado de la vivienda que estábamos reconstruyendo. Que se estaba construyendo. Para esa época teníamos cimentaciones y para esa fecha nos encontrábamos en levante de muros. **Preguntado:** Podría ampliarnos un poco sobre el proceso de mampostería confinada, en que consiste cuando se levanta un muro qué tiempo se debe dejar para realizar los amarres del muro? **Contestó:** Se comienza un levante ya sea en bloque de cemento o arcilla, este proceso se debe llevar a media altura o una altura máxima de un (1) metro porque tiene un proceso de secado, el propio peso del material podría volverlo inestable. Si el muro es de 4 o 5 hiladas, debemos esperar dos días para que seque y otros dos días para confinarlo. Si este proceso se comienza antes se puede dañar el muro. **Preguntado:** Podría decirnos si ese muro que estaba a media altura es posible que ese muro sea derribado por un menor de año y medio de edad? **Contestó:** No, debería tener una fuerza para poder derribarlo. **Preguntado:** Quien fue el constructor de estas obras? **Contestó:** Fue Manzano Pérez constructores. **Preguntado:** Cuando usted realizaba la interventoría de estas obras usted pudo verificar si lo recuerda si para ese día 04 de noviembre de 2015 se hizo alguna visita técnica? **Contestó:** Si claro, el proceso de interventoría hace parte del seguimiento y estaba a cargo Nubys ella creo que ese día realizó visita técnica. **Preguntado:** Podría decirnos si ella lo hizo antes o después? **Contestó:** Tengo conocimiento en bitácora que el día 04 de

noviembre ella hizo visita en las horas de la mañana y se hizo seguimiento de interventoría. **Preguntado:** Señor Daniel usted se ha referido a una bitácora, díganos si se llevaba esa bitácora. **Contesto:** El proceso de supervisión por medio de la bitácora consiste en hacer visitas periódicas para verificar que todo se esté cumpliendo de acuerdo a los diseños y que se estén utilizando los materiales y que actividad se estaba desarrollando. En ese momento se llevaba bitácora. **Preguntado:** Podía informarnos quien firmaba la bitácora de obra. **Contestó:** El residente de interventoría y el residente de obra. **Preguntado:** En las visitas que usted haya podido realizado de manera presencial a la obra o a través de su residente de obra podría decirnos si MP CONSTRUCTORES hizo algún tipo de señalización en la obra y si existía un cerramiento de la obra? **Contestó:** Si. De hecho una de las exigencias antes de iniciar contrato es que toda obra tiene que tener un cerramiento. La obra se encontraba en un cerramiento en lona verde y adicional le colocaban cintas de peligro. **Preguntado:** Usted ahora indicó que Comfenalco a través de la residente se enteró de un presunto accidente de un niño de un menor de edad acaecido el 04 de noviembre y que se enteró por terceras personas, podría decirnos si después que COMFENALCO se enteró por terceras personas, nuevamente en algún momento los padres se acercaron a ustedes a informarles sobre lo ocurrido en la casa de la señora Mercedes, para informar de este accidente. **Contestó:** No, en ningún momento los padres se acercaron a informarnos de esta situación de hecho no tenemos como comprobar de primera fuente que algo ocurrió dentro de la obra. **Agregó:** En alguna parte de la bitácora debe existir algún escrito que habla del cerramiento, no tengo precisado fechas pero si existe la referencia de un cerramiento en las obras de Manzano Pérez.

3.2 TESTIMONIO RENDIDO POR LA RESIDENTE DE INTERVENTORIA SEÑORA NUBYS MARIA YEPEZ ACOSTA A QUIEN ACTUALMENTE NO LO UNE NINGUN VÍNCULO CON MI REPRESENTADA:

A la pregunta realizada por el señor Juez: **Preguntado:** Que sabe usted de los hechos que le he narrado? **Contestó:** Yo laboré para Comfenalco Valle como residente de interventoría también para el proyecto de reconstrucción en sitio propio en campo de la cruz, específicamente el día 06 de noviembre llego a la obra en horas de la mañana, como de costumbre yo visitaba cada una de las viviendas que se encontraban en reconstrucción y después de estar 10 o 15 minutos me dice textualmente ay; j arquitecta usted no sabe que acá se accidentó el nieto de la señora Mercedes? Me ha dicho la vecina, me sorprendí, no tenía conocimiento ese día me entero es por la vecina supuestamente ocurrido en la obra si el niño al parecer le cayó un muro, el niño se metió con otro niño mayorcito tengo entendido que el niño tenía año y medio se metió con un niño mayorcito de 11 años comenzaron a jugar y al parecer el niño mayor se subió al muro bajo que estaba en construcción y como su peso es mayor se cayó el muro y según el relato de la vecina el muro le cayó al niño más pequeño. **Preguntado:** Recuerda usted cuando ocurrieron estos hechos? **Contesto:** si claro me comenta la vecina que fue al medio día cuando los obreros de la obra salieron a almorzar la vecina me comento que fue el 04 de noviembre y ella me comento el 06 de noviembre cuando llegó a la obra.

Al interrogatorio formulado por la suscrita, la testigo respondió: **Preguntado:** Podría decirnos si actualmente labora para Comfenalco Valle? **Contestó:** No señora. **Preguntado:** Hasta qué fecha laboró para Comfenalco Valle? **Contestó:** Laboré hasta el mes de junio de 2016 perdón 2017. **Preguntado:** Podría informarnos el papel que usted desempeñó en Comfenalco Valle de manera particular en este proyecto y cuáles eran sus responsabilidades en el proyecto? **Contestó:** Mi trabajo para tal fin era supervisar los trabajos de la obra al igual que seguridad social de los trabajadores de la obra, calidad del sistema constructivo. **Preguntado:** Sírvase informar si en la vivienda de la señora Mercedes Gómez, usted practicó visita para el día 04 de noviembre fecha en que ocurrieron los hechos usted practicó visita a qué horas? **Contestó:** Si claro yo para el 04 de noviembre practique visita a vivienda de la señora Mercedes Gómez en horas de la mañana. **Preguntado:** Usted como residente de interventoría cuando hacia estas visitas de seguimiento donde quedaban consignadas estas visitas? **Contestó:** En la bitácora de obra. **Preguntado:** Esa visita que usted practicó el 04 de noviembre quedó registrada en la bitácora. **Contestó:** Si señora, allí quedaban consignadas todas las actividades. **Preguntado:** Podría decirnos si MP Constructores cumplía con el cerramiento en las obras. **Contestó:** Si señora si se cumplía y se revisaba siempre que se visitaba la obra. **Preguntado:** Para el caso particular del 04 de noviembre usted pudo corroborar que había cerramiento? **Contestó:** Si claro si había. **Preguntado:** Usted nos puede decir, es que en los hechos de la demanda se dice que el día que el niño se accidento fue al interior de la vivienda donde ellos vivían. Podría decirnos si ellos vivían en la obra que se estaba adelantando? **Contestó:** En la obra no, ellos vivían en la parte de al lado. **Preguntado:** Usted en el caso de las visitas practicadas a la vivienda de la señora Mercedes pudo encontrarse en algún momento que el menor mantuviese solo? **Contestó:** En la obra como tal no, porque no se permitía el ingreso pero en la calle sí. Casi siempre lo veía en la calle en la parte frente a su vivienda, siempre lo vi desnudo. **Preguntado:** Podría decirnos si después de la fecha en que la vecina le informó, los padres se acercaron a usted a informarle sobre la situación presentada en la obra. **Contestó:** No señora, nunca se acercaron a mí a comentarme lo sucedido. **Preguntado:** El 04 de noviembre de 2015 usted recuerda que estaban reconstruyendo los obreros, en que proceso estaban en qué etapa estaban? **Contestó:** Estaban en la etapa de levante de muro. **Preguntado:** Eso quedó consignado en la bitácora? **Contestó:** Si.

3.3 LO QUE QUEDO DEBIDAMENTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO:

- 3.3.1** Con los anteriores testimonios traídos a juicio por mi poderdante QUEDO PROBADO que los padres del menor al momento del accidente ocurrido al menor no se encontraban viviendo en la vivienda que COMFENALCO VALLE DELAGENTE y FONDO ADAPTACION estaban reconstruyendo en ese momento para el programa de vivienda de ola invernal impulsado por el Gobierno Nacional, sencillamente porque se encontraba en ejecución y aún no había sido entregada a la beneficiaria abuela del menor, señora MERCEDES GOMEZ, tal y como se desprende del acta de entrega de dicha vivienda que reposa en el expediente, la cual se surtió UN MES Y 19 DIAS DESPUES.

- 3.3.2** QUEDÓ PROBADO con estos testimonios y con la bitácora de la obra aportada en audiencia por el testigo HERNANDO LONDOÑO, que la zona donde se estaba reconstruyendo en sitio propio, la vivienda de la señora MERCEDES GOMEZ, SE ENCONTRABA CON CERRAMIENTO LO QUE INDICABA QUE ESTABA RESTRINGIDO SU INGRESO A LA OBRA.
- 3.3.3** QUEDÓ PROBADO que para el día 04 de noviembre de 2014, el menor se encontraba en la zona sin el cuidado de sus padres ni a cargo de una persona responsable.
- 3.3.4** QUEDÓ PROBADO que los padres del menor no informaron de manera inmediata el accidente ni a COMFENALCO VALLE DELAGENTE ni a FONDO ADAPTACION sino SEIS MESES DESPUES; ni tampoco instauraron reporte ante BIENESTAR FAMILIAR ni ante la jurisdicción penal, tal y como quedó probado con las respuestas dadas por dichas autoridades.
- 3.3.5** QUEDÓ PROBADO que no existe un solo testigo de la parte demandante ni siquiera los mismos demandantes, que hubieran visto de manera directa el accidente del menor ni mucho menos que éste se hubiera producido por la caída de una pared de la vivienda que estaba en proceso de reconstrucción por parte de MP CONSTRUCTORES, todos fueron testigos de oídas. Por lo tanto, el accidente del menor pudo haber ocurrido en otro sitio.

3.4 DE TODAS LAS PIEZAS PROCESALES SE CONCLUYE QUE AL MOMENTO DEL ACCIDENTE LA VÍCTIMA DE APENAS AÑO Y MEDIO DE EDAD AL ESTAR JUGANDO EN UN SITIO EN CONSTRUCCIÓN DE ALTA PELIGROSIDAD, NO SE ENCONTRABA ACOMPAÑADO DE SUS PADRES NI DE NINGUN FAMILIAR ADULTO CERCANO, POR LO QUE SEGÚN JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ESTA FALTA Y SU ACTUAR NEGLIGENTE LOS CONVIERTE EN CAUSANTES DEL DAÑO.

Para sustentar este alegato, traigo a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 10 de marzo de 1987, M.P. José Alejandro Bonivento Fernández que dice:

“...Además, no puede pasarse por alto que esta Sección ha establecido que en aquellos eventos en los que se estudia la responsabilidad por actividades peligrosas, se ha considerado que los padres del menor lesionado son víctimas indirectas, por lo que su actuar negligente también puede contribuir a la causación del daño. Específicamente se observa que las víctimas del hecho no sólo fueron las directas (quienes fallecieron), el niño de más de diez años y la niña menor de estos años, sino también algunos de los demandantes como son los padres (víctimas indirectas). Aún bajo el supuesto entendimiento de que el artículo 2.346 del C. C se extiende a los menores de diez años cuando son causantes de su propio daño, se advierte que la conducta de los padres, VÍCTIMAS INDIRECTAS, fue negligente cuando permitieron que sus hijos menores tomaran un bus a sabiendas de que la vía en la que quedaba la escuela era de tránsito de automotores. Por consiguiente la causa eficiente y determinante en la producción de las muertes demandadas es imputable directamente a los menores fallecidos e indirectamente a sus padres, quienes son los guardadores naturales legales de los mismos, como ya se explicó. Lo anterior permite deducir que si bien la ubicación de la escuela, y las omisiones en señalización de la vía y la zona escolar son hechos comprobados, ellos no fueron la causa directa y determinante del daño, cuya indemnización se reclama (...)

En este orden de ideas, en el presente caso también contribuyó a la causación del daño el incumplimiento de sus padres frente al deber de protección y cuidado que debían ejercer sobre su hija.

El mencionado deber encuentra su configuración legal en los artículos 7, 20 y 39, entre otros, de la Ley 1098 de 2006; además, la Corte Constitucional se ha referido sobre este tema y ha señalado que es deber de los padres el cuidado personal de sus hijos:

Justamente, el artículo 253 del Código Civil indica que 'toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos'. Significa lo anterior que la progenitura responsable parte de la base del ejercicio de la custodia y el deber de cuidado personal de los hijos en cabeza de ambos padres, y solo por vía excepcional, a uno de éstos.

Finalmente, esa misma Corporación ha señalado que dentro de las obligaciones de los padres se encuentra la obligación de cuidado y custodia sobre sus hijos:

En ese conjunto de derechos que conforman la autoridad paterna, está el cuidado personal del hijo, que consiste, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en 'el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento.' (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández, marzo 10 de 1987).

Este cuidado personal, tal como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia, hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución. Por tal razón, esta Sala sostiene que, en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijo... ”.

4 PETICIONES:

4.1 Teniendo en cuenta todo lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO Y MERITO formuladas por mi poderdante en la contestación de la demanda de INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO- AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DE COMFENALCO VALLE DELAGENTE y ACCEDER A LA RAZON JURIDICA EXPUESTA POR LA DEFENSA DE “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”.

4.2 NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

4.3 ARCHIVAR EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.

Del señor Juez,

Atentamente,



BLANCA RUBY ROJAS ARENAS
Apoderada Judicial
COMFENALCO VALLE DELAGENTE
TP No 104.450 CSJ